

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, octubre veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: ALEJANDRO BAQUERO NARIÑO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00308-00.

Procede la Sala a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por **ALEJANDRO BAQUERO NARIÑO**, quien a nombre propio interpone Acción de Cumplimiento, consagrada en el artículo 87 de la Constitución, contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT.**, y otros.

ANTECEDENTES:

La presente Acción de Cumplimiento fue presentada por **ALEJANDRO BAQUERO NARIÑO**, y cuenta con un escrito de coadyuvancia de la señora **NOHEMI ORTIZ B.** (fl. 9 exp.). Del análisis del escrito, se advierte que la acción se dirige contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANT.-** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.-**

Mediante auto del 15 de octubre hogañó, el Despacho ponente inadmitió la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, al encontrar que el escrito no contaba con una narración clara, concreta, coherente y ordenada de los hechos que constituirían el presunto incumplimiento, asimismo, tenía mal individualizada la autoridad presuntamente incumplida, ni contaba con la acreditación del requisito de procedibilidad, otorgándosele a la parte 2 días para subsanar los yerros advertidos.

CONSIDERACIONES:

La **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** consagrada en el artículo 87 de la Constitución, tiene por finalidad hacer efectivo el derecho del que goza toda persona, natural o jurídica, pública o privada, en cuanto titular de intereses jurídicos, de exigir tanto a las autoridades públicas como a los particulares que ejerzan funciones de esta índole el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo que no

impuesto ciertos deberes u obligaciones a tal Autoridad, la cual se muestra renuente a cumplirlos, a fin de hacer efectiva la observancia del ordenamiento jurídico existente.

Frente a la naturaleza de la acción, en una decisión reciente, el **CONSEJO DE ESTADO**¹ señaló:

“La acción de cumplimiento busca la materialización de aquellos mandatos contenidos en las normas de rango legal y en los actos administrativos.

Con base en la regulación establecida en el artículo 87 de la Constitución y e desarrollo previsto en la Ley 393 de 1997, dicha posibilidad opera a partir de la order que imparte el juez de lo contencioso administrativo a la autoridad renuente.

Este mecanismo procesal tiene carácter subsidiario, puesto que no procede cuando el demandante tenga a su alcance otro instrumento judicial para lograr la efectividad de la norma legal o del acto que estima incumplidos.

Tampoco procede cuando el ejercicio del medio de control pretenda el cumplimiento de normas legales y de actos administrativos que establezcan gastos.”

Los requisitos para formular la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, están contenidos en el art. 10 de la Ley 393 de 1997, que a la letra indica:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.
(...).”

Por su parte, el art. 12 de la mentada Ley, estableció que si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10, se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días y si no lo hiciera dentro de este término, la demanda deberá ser rechazada.

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, C.P.: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO, providencia del 16 de mayo de 2019, radicado 66001-23-33-000-2019-00124-01(ACU)

CASO CONCRETO:

Mediante auto del 15 de octubre de 2019, la Magistrada Ponente inadmitió la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, al advertir que la misma se formuló sin una relación clara y coherente de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, no identificó en debida forma a las autoridades incumplidas y en todo caso, no acreditó en debida forma el requisito de procedibilidad, pues se limitó a transcribir parte de un derecho de petición elevado ante el **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, sin demostrar la renuencia de la autoridad demandada, respecto del cumplimiento de las normas alegadas en su escrito.

Al día siguiente, mediante notificación por correo electrónico, se notificó al demandante del auto que inadmitió su demanda, fl. 23 exp., sin embargo, vencido el término concedido no se contó con ninguna comunicación de su parte, pese a ser debidamente notificado, razón por la cual, **PATIÑO GIRALDO** no subsanó su escrito de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, y en ese sentido, deberá aplicarse lo establecido en el art. 12, de la Ley 393 de 1997, que dispone que en caso de no subsanación de los yerros advertidos, la demanda será rechazada.

En efecto, al estudiar el líbello de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, se advirtió que no se contaba con la relación clara de los hechos constitutivos del presunto incumplimiento, ni de la identificación clara y concreta de las autoridades a las que les imputaba el incumplimiento, y se resaltó además, que en el escrito se transcribió una parte de lo que parece ser un derecho de petición dirigido al **CONCEJO MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, de fecha 07 de diciembre de 2016, pero no se trata ni del escrito integro ni se tiene constancia de recibido en la Corporación Municipal, y que en todo caso, el destinatario es una autoridad diferente de la que inicialmente se relacionada como incumplidas, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE**.

En ese orden de ideas, lo que se pretendía con la inadmisión era que el actor organizara su escrito demandatorio y que aportara la prueba que acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad, referido a la constitución de la renuencia de la Autoridad en el cumplimiento de la obligación respectiva.

Sin embargo, vencido el término concedido, el actor guardó absoluto silencio frente al requerimiento hecho, no aportó la prueba requerida ni subsanó ninguno de los yerros advertidos, razón por la cual, corresponde a la Sala, **RECHAZAR** la presente

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, formulada por **ALEJANDRO BAQUERO NARIÑO**, por no subsanar los yerros advertidos en el auto del 15 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** incoada por **ALEJANDRO BAQUERO NARIÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, realícese la devolución de los anexos sin necesidad de desgloce y archívense las diligencias, previo a las **DESANOTACIONES** correspondientes.

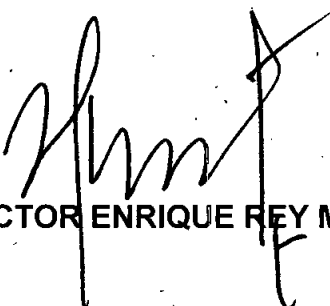
TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha, según Acta No. 046.-



TERESA HERRERA ANDRADE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO



NELCY VARGAS TOVAR